



EXPEDIENTE : 887-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLANTA ENVASADORA AMAGAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-101-011306

Lima, 21 DIC, 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1984-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018 y los escritos del 9 de noviembre y 10 de diciembre del 2018 presentados por Planta Envasadora Amagas S.A.C.; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en el Kilómetro 01 de la carretera Chachapoyas, Fundo Alfalfar, Carretera Pedro Ruiz, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, de titularidad de la empresa Planta Envasadora Amagas² S.A.C. (en lo sucesivo, **Amagas**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 9 de octubre del 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3079-2016-OEFA/DS-HID del 22 de junio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2845-2016-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Amagas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018⁶, notificada al administrado el 26 de octubre del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía

Registro Único de Contribuyentes 20600737377.

Cabe precisar que, la actuación probatoria en el presente PAS fue realizada cuando Planta Envasadora Amagas S.A.C. era operador la Planta Envasadora de GLP ubicada en el Km. 01 de la Carretera Chachapoyas Fondo Alfalfar - Carretera Pedro Ruiz, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, de acuerdo a la Ficha de Registro de Osinergmin 95214-070-030216 del 22 de agosto del 2012; por consiguiente, la valoración de las pruebas recogidas durante la Supervisión Regular 2015 serán entendidas contra dicho operador.

3. Páginas de la 33 a la 35 del Informe de Supervisión Directa N° 3079-2016-OEFA/DS-HID, ubicado en el folio 9 del Expediente.
4. Informe de Supervisión Directa N° 3079-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 del Expediente.
5. Folios del 1 al 8 del Expediente.
6. Folios del 10 al 12 del Expediente.
7. Cédula de Notificación N° 3142-2018. Folio 13 del Expediente.





y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Amagas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de noviembre del 2018, Amagas presentó sus descargos⁸ a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 28 de noviembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1984- 2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a Amagas mediante la Carta N° 3041-2018-OEFA/DFAI¹⁰.
6. El 10 de diciembre del 2018, Amagas presentó sus descargos¹¹ (en lo sucesivo, escrito de descargos II) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 14 del Expediente.

⁹ Folios del 16 al 21 del Expediente.

¹⁰ Folio 22 del Expediente.

¹¹ Folio 23 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Amagas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), durante los periodos trimestrales del 2015-I y 2015-II, incumpliendo lo establecido en su EIA

a) Compromiso Ambiental

10. De acuerdo con el "Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo"¹³, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 005-2008-GOB.REG.AMAZ/PR-GRDE-DREM del 12 de febrero del 2008 (en lo sucesivo, EIA), el administrado se comprometió a monitorear trimestralmente la calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), conforme se detalla a continuación:

"VI. Programa de Monitoreos

(...)

6.2. Monitoreo de calidad de aire

Los parámetros por monitorear en la "Calidad del Aire" serán los HCT y se realizará trimestralmente, de acuerdo con el art. 6° del D.S. N° 009-93-EM. Los niveles máximos de aceptación de estos hidrocarburos son de 15,000 micro gramos de HCT por metro cúbico de aire (15,000 µg/m3)."

De lo anterior, se desprende que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTC) con una frecuencia trimestral.

b) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo con el Informe Técnico Acusatorio¹⁴ e Informe de Supervisión¹⁵, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Amagas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2015, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 85 del Informe de Supervisión Directa N° 3079-2016-OEFA/DS-HID, ubicado en el folio 9 del Expediente.

¹⁴ Folio 6 del Expediente.

¹⁵ Página 14 del Informe de Supervisión Directa N° 3079-2016-OEFA/DS-HID, ubicado en el folio 9 del Expediente.



ambiental.

13. El hecho detectado encuentra sustento en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Amagas, correspondientes al primer¹⁶ y segundo¹⁷ trimestre del año 2015, donde se verifica que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) establecidos en su EIA.
14. Por lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el EIA, al no realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2015.

c) Análisis de descargos

c.1. Documentos presentados por el administrado

15. De la revisión de los actuados del expediente, se aprecia que mediante la Carta N° 003/2016¹⁸ del 8 de junio del 2016, en respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Acta de Supervisión; Amagas señaló que a la brevedad realizará un análisis de exigencia con la finalidad de dar cumplimiento a su EIA o alternativamente, el personal responsable de los monitoreos responderá mediante un escrito. El administrado precisó, que, debido al tiempo, no ha podido contactar a su personal encargado, no obstante, ha remitido a su personal la observación (en referencia a la imputación) realizada por la Dirección de Supervisión para su evaluación.
16. Sobre el particular, corresponde precisar que el administrado no ha demostrado la veracidad de sus afirmaciones, puesto que se ha limitado a justificar el incumplimiento imputado a través de argumentos que no desvirtúan el hecho imputado.
17. Es de precisar que, los argumentos señalados por el administrado únicamente constituyen manifestaciones de voluntad orientadas a la corrección de su conducta, cuya ejecución no ha sido acreditada por el administrado; siendo que, en el supuesto de que Amagas demuestre que realiza actualmente el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) de acuerdo a lo establecido en su EIA, ello será considerado en el análisis de la medida correctiva, en cuanto corresponda.

18. En este punto, corresponde señalar que el artículo 8^o¹⁹ del Reglamento para la

¹⁶ Escrito con registro N° 2015-E01-34342.

¹⁷ Escrito con registro N° 2015-E01-52672.

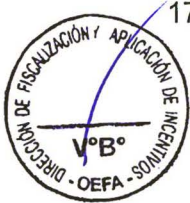
¹⁸ Página 19 del Informe de Supervisión Directa N° 3079-2016-OEFA/DS-HID, ubicado en el folio 9 del expediente.

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".





Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular se encuentra en la obligación de presentar ante la autoridad Ambiental competente, el instrumento de gestión ambiental correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

- 19. En consecuencia, Amagas se encuentra en la obligación de cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones incluidas en el EIA aprobado. No obstante, se ha verificado el incumplimiento del administrado, quien no ha demostrado lo contrario al hecho imputado.

c.2. Adecuación de la conducta del administrado

- 20. En su escrito de descargos, Amagas adjuntó copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2018, donde señaló que ha incluido el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT). Asimismo, argumentó la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2018.

- 21. Con la finalidad de conocer si el administrado ha adecuado su conducta a los preceptos legales por una eventual corrección de su conducta, se procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, verificándose que Amagas presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2017, donde consta que no se encuentra monitoreando el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Monitoreos realizados durante el IV trimestre del 2017 y I, II trimestre del 2018

Frecuencia de Monitoreo	Hoja de Tramite	Realizo el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)
IV Trimestre del 2017	2018-E01-000487	NO

Fuente: STD del OEFA.

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental presentado, se advierte que en el periodo correspondiente al IV trimestre del 2017 no ha monitoreado la calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT).

c.3. Sobre la acreditación del método en ensayo

- 23. De otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se desprende que el 10 de abril, 2 de julio y 5 de octubre del 2018, el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer²⁰, segundo²¹ y tercer²² trimestre del 2018, respectivamente.

- 24. En los citados informes se verifica que el administrado incluyó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), expresados en Hexano. Asimismo, adjuntó los Informes de Ensayo N° J-00295669, N° J-00268519 y N° J-00307135 de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2018, respectivamente, emitido por el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C.

²⁰ 2018-E01-031483.

²¹ H.T: 2018-E01-055623.

²² H.T: 2018-E01-081816.



Handwritten mark resembling a stylized '0' or 'J'



(Entiéndase, NSF INASSA S.A.C.), conforme los siguientes datos:

Tabla N° 2: Monitoreo realizado durante el I, II y III trimestre del 2018

Punto de Monitoreo	Descripción	Fecha de muestreo	Parámetro	Resultado mg/m³	ECA(*)
AO24	Punto de Monitoreo de Calidad de Aire, ubicado a sotavento	27/03/2018	Hidrocarburos Totales expresados en Hexano	N.C. (<1)	15000
AO24	Punto de Monitoreo de Calidad de Aire, ubicado a sotavento	07/06/2018	Hidrocarburos Totales expresados en Hexano	N.C. (<21.87)	15000
AO24	Punto de Monitoreo de Calidad de Aire, ubicado a sotavento	04/09/2018	Hidrocarburos Totales expresados en Hexano	N.C. (<21.87)	15000

(*) D.S. N°003-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Aire
 N.C.: Resultado No Cuantificable y es menor al límite de cuantificación indicado en el paréntesis.
 Fuente: NSF Envirolab S.A.C., Informes de Ensayos N° J-00268519 y J-00307135.

- Al respecto, de la tabla anterior, se observa que, en el primer, segundo y tercer trimestre del 2018, el administrado ha monitoreado el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), expresados en Hexano, que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
- No obstante, de la revisión del portal web del Instituto Nacional de la Calidad - INACAL²³ se aprecia que el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., que evaluó los resultados del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), expresados en Hexano, no cuenta con acreditación para el ensayo de determinación de dicho parámetro, bajo la norma ASTM D3687-07 (Reapproved 2012) // ASTM D3686-13, como se aprecia a continuación:



Verificación en el portal web de INACAL

9.- EMPRESA		NSF ENVIROLAB S.A.C. (ENTIENDASE NSF INASSA S.A.C.)		Fecha de Actualización :2018-07-26	
LABORATORIO		INSTRUMENTACIÓN			
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo	
1	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO	EPA Method 8155C Alcance 1-2 Range (C10 - C40) Revision 3 February 2007	2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography	
				AGUA NATURAL	
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO	
				AGUA RESIDUAL	
				AGUA SALINA	
				LÓOS	
				SEDIMENTOS	
				SUELOS	


10.- EMPRESA		NSF INASSA S.A.C.		Fecha de Actualización :2018-09-08	
LABORATORIO		INSTRUMENTACIÓN			
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo	
1	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO	EPA Method 8155C Alcance 1-2 Range (C10 - C40) Revision 3 February 2007	2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography	
				AGUA NATURAL	
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO	
				AGUA RESIDUAL	
				AGUA SALINA	
				LÓOS	
				SEDIMENTOS	
				SUELOS	

Fuente: Pagina web INACAL

23 Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: Diciembre del 2018



27. Sobre el particular, en un pronunciamiento²⁴ reciente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁵ consideró que "(...) se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados (...); pues (...) todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas – considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición – deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente".
28. En tal sentido, dado que el laboratorio encargado de realizar el monitoreo respectivo, no cuenta con la acreditación del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) expresados en Hexano, por parte del órgano competente, se considera que el monitoreo realizado por el administrado en el primer, segundo y tercer trimestre del 2018, no cumple con las condiciones legalmente²⁶ establecidas que permitan considerar el cumplimiento de la obligación por parte del administrado, pues el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., que evaluó los resultados del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), no cuenta con acreditación para el ensayo de determinación de dicho parámetro.
29. En atención a ello, se considera que el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) realizado por Amagas durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2018 no corrige el incumplimiento detectado, aspecto que será considerado en el análisis de las medidas correctivas, en cuanto corresponda.
30. En su escrito de descargos II, el administrado informó sobre la contratación de los servicios de una empresa especializada (JLABRIN S.A.C.); con la finalidad de realizar el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), quien a su vez – de acuerdo con Amagas – contrató los servicios del laboratorio Envirotest, quién cuenta con acreditación de INACAL para realizar el monitoreo en el parámetro mencionado. Adjuntó un gráfico con los datos del citado laboratorio, la "Cotización N° 3964-18" y una Carta S/N del 7 de diciembre del 2018

 24. Es importante mencionar que, de acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para que los programas de monitoreo ejecutados por el administrado en el marco de las actividades de hidrocarburos, tengan un nivel de certeza, se debe contar con los análisis físicos y químicos correspondientes, que incluyen los métodos analíticos para la medición de parámetros, los cuales deben ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las mediciones respectivas deben ser acreditadas de acuerdo con la normativa vigente.

En tal sentido, la acreditación de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas, establecidas actualmente en el marco de las normas del Sistema Nacional para la Calidad previsto en la Ley N° 30224, son otorgadas en función a la modalidad solicitada; esto quiere decir que respaldan la idoneidad y aptitud de los servicios comprendidos en dicho alcance.

25. Ver los fundamentos del 41 al 50 de la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018, emitida por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

26. Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto normas que permiten tener certeza de los resultados de los monitoreos realizados. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en lo sucesivo, Ley del SINOA), cuyo ámbito de aplicación comprende las actividades de normalización técnica y procedimientos de la evaluación de la conformidad; establece a través de la acreditación, el reconocimiento a favor de las entidades públicas o privadas de la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

Consecuentemente, de acuerdo con la Ley del SINOA, la acreditación comprende i) el ensayo o análisis; ii) la calibración; iii) la inspección; y iv) la certificación; asimismo, la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada, para un alcance determinado, respaldando únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

Cabe acotar que si bien, la Ley del SINOA ha sido derogada mediante Ley N° 30224 – Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, Ley N° 30224); este cuerpo normativo mantiene las disposiciones precitadas vigentes, a través de los Artículos 24° y 27°, respectivamente.



suscrita por el representante de la empresa JLABRIN S.A.C.

31. Sobre el particular, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se desprende una Cotización N° 3964-18, a nombre de JLABRIN S.A.C. para el servicio de determinación de hidrocarburos totales expresados en hexano, lo cual acredita que dicha razón social se encuentra cotizando el servicio citado. Asimismo, Amagas presentó la Carta S/N del 7 de diciembre del 2018 suscrita por el representante de la empresa JLABRIN S.A.C., expresando las disculpas del caso por inconvenientes en un servicio brindado a favor del administrado.
32. Dado que el incumplimiento imputado versa sobre la omisión de realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) incumpliendo lo establecido en su EIA; se puede apreciar que los documentos presentados por el administrado no acreditan la corrección de su conducta, puesto que no constituyen medios probatorios que acrediten el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), a través de los informes de ensayo respectivos, que den cuenta del cumplimiento de la obligación materia de análisis y que sean emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, que incluya el método analítico acreditado conforme a la normativa vigente, certificados de calibración de equipos y los puntos muestreados, registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados, entre otros documentos. En tal sentido, los medios probatorios presentados por el administrado resultan insuficientes, por lo cual deben ser desestimados.
33. De otro lado, Amagas señaló que ha procedido a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), siendo que, a la fecha se encuentra gestionando el Informe de Monitoreo respectivo para su presentación, tanto al Ministerio de Energía y Minas, como al OEFA. En tal sentido, el administrado señaló que remitirá el Informe de Monitoreo correspondiente al IV trimestre del 2018, la primera semana de enero del 2019, el mismo que incluirá los análisis emitidos por el laboratorio Envirotest.
34. Al respecto, el administrado no acreditó sus aseveraciones, en tanto no ha presentado documentos adicionales que acrediten los resultados obtenidos de la ejecución del monitoreo respectivo en cumplimiento del EIA. Asimismo, se considera que ha transcurrido tiempo suficiente con la finalidad de que el administrado acredite su obligación, independientemente del cumplimiento del Artículo 58^{o27} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; debiéndose tener en cuenta que la obligación imputada en el presente PAS se encuentra referida a que el administrado no realizó el monitoreo respectivo, incumplimiento que al generar un riesgo potencial al ambiente, debe ser revertido.
35. Por las consideraciones señaladas, se considera que el administrado no acreditó la adecuación de su conducta. Asimismo, resulta responsable por el incumplimiento



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 58°. - Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"



imputado.

36. Corresponde precisar que la conducta del administrado genera un daño potencial a la flora y fauna en la medida que los Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) son compuestos que forman la mayor parte de las emisiones de los procesos industriales; se encuentran presentes en bajas concentraciones en las corrientes de salida de los gases y son considerados contaminantes atmosféricos debido a su toxicidad y a los olores ofensivos que producen²⁸. Este compuesto puede trasladarse por efecto o influencia del viento hacia áreas adyacentes donde podrían entrar en contacto con la flora y fauna de la zona, afectándolos negativamente en su desarrollo normal.
37. Por ende, el hecho imputado corresponde al tipo infractor referido al incumplimiento de lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna, configurando la conducta tipificada en el numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
38. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Amagas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), durante los periodos trimestrales del 2015-I y 2015-II, incumpliendo lo establecido en su EIA.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Amagas en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.

²⁸ Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales "Estudio de Impacto Ambiental Para El Proyecto Vial Doble Calzada Rumichaca – Pasto, Tramo San Juan – Pedregal, Marzo 2017.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



42. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA³¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reparación o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



31

8

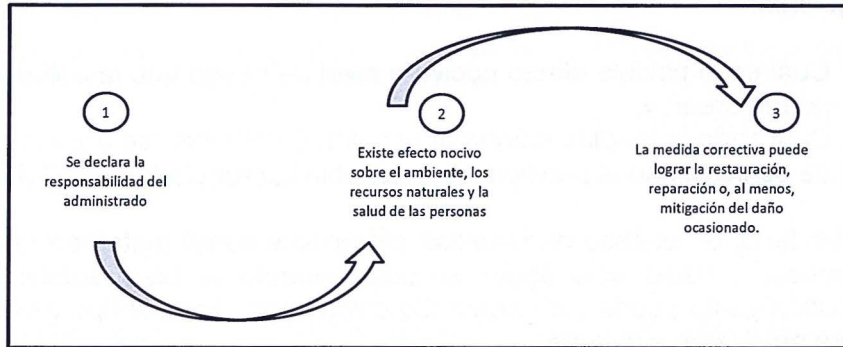
32



33



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



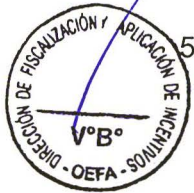


del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), durante los periodos trimestrales del 2015-I y 2015-II, incumpliendo lo establecido en su EIA.
49. Conforme ha sido señalado en el acápite c.2 y c.3 de la presente Resolución, el administrado no acreditó el cumplimiento del EIA, referido al monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) en el cuarto trimestre del 2017, de acuerdo con los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2017 presentados por el administrado.
50. Asimismo, se ha verificado que Amagas presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2018, donde consta que incluyó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), expresados en Hexano.
51. Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, se considera que dicho monitoreo no cumple con las condiciones legalmente establecidas que permitan considerar el cumplimiento de la obligación por parte del administrado (corrección de su conducta), pues el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., que evaluó los resultados del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), no cuenta con acreditación para el ensayo de determinación de dicho parámetro. En



³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



consecuencia, la conducta del administrado no ha sido corregida.

52. Asimismo, los medios probatorios y justificaciones presentadas por el administrado en su escrito de descargos II, no acreditan la corrección de la conducta.
53. Como se ha señalado anteriormente, la conducta del administrado genera un riesgo de efecto potencialmente nocivo a la flora y fauna, en tanto, los Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) se encuentran presentes en bajas concentraciones en las corrientes de salida de los gases y son considerados contaminantes atmosféricos debido a su toxicidad y a los olores ofensivos que producen. Asimismo, pueden trasladarse por efecto o influencia del viento hacia áreas adyacentes donde podrían entrar en contacto con la flora y fauna de la zona.
54. Sin perjuicio de lo señalado, se verifica que mediante la Resolución Directoral N° 2618-2018-OEFA/DFAI³⁸ del 31 de octubre del 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Amagas debido a que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2016; es decir, en periodos trimestrales diferentes a los imputados en el presente PAS.
55. Asimismo, ordenó la medida correctiva consistente en que Amagas deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo trimestral de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, acompañado de los informes de ensayos emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con los resultados del análisis realizado, que incluyan el método analítico acreditado conforme a la normativa vigente, certificados de calibración de equipos y los puntos muestreados, con coordenadas UTM WGS 84, así como registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados; para lo cual otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 2618-2018-OEFA/DFAI.
56. En atención a lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado, toda vez que, mediante la Resolución Directoral precitada, la DFAI ya ordenó una medida correctiva referida al monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), la cual cumpliría la misma finalidad de la medida correctiva que se dictaría en este PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³⁸ Tramitada en el marco del expediente N° 2563-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 887-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Planta Envasadora Amagas S.A.C.** respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.** respecto de la infracción indicada en el numeral anterior por los fundamentos señalados en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/vcp-bac